



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El concepto de accidente de trabajo a la luz de la
jurisprudencia.

Autor/es

Sandra Arbiol Muñío

Director/es

Manuel Álvarez Alcolea

Facultad de Derecho
2019

Índice

| | | |
|----------|--|-----------|
| 1 | <i>Introducción</i> | 6 |
| 2 | <i>El concepto de accidente de trabajo</i> | 7 |
| 2.1 | Elemento subjetivo del concepto: la condición de trabajador por cuenta ajena en la persona que sufre el daño | 7 |
| 2.2 | Elemento objetivo: la existencia de lesión corporal | 8 |
| 2.3 | Elemento causal. La relación entre la lesión corporal y el trabajo | 9 |
| 3 | <i>Supuestos de accidentes previstos en el artículo 156.2 LGSS</i> | 10 |
| 3.1 | Accidentes <i>in itinere</i> | 10 |
| 3.2 | Accidentes como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical 15 | |
| 3.3 | Accidentes ocurridos con ocasión del desempeño de tareas en cumplimiento de órdenes del empresario o para el buen funcionamiento | 17 |
| 3.4 | Accidentes acaecidos en actos de salvamento y de naturaleza análoga | 19 |
| 3.5 | Enfermedades que se contraigan con motivo de la realización de la actividad laboral 20 | |
| 3.6 | Enfermedades anteriores que se agraven | 22 |
| 3.7 | Enfermedades intercurrentes y complicaciones derivadas del proceso patológico 24 | |
| 4 | <i>Presunción de laboralidad de los accidentes sufridos durante el tiempo y en lugar de trabajo</i> | 26 |
| 4.1 | Tiempo y lugar | 26 |
| 4.2 | Carga de la prueba | 29 |
| 4.3 | Supuestos sin aplicación de la presunción | 29 |
| 5 | <i>Supuestos que no se consideran accidentes de trabajo.</i> | 30 |
| 5.1 | Fuerza mayor | 30 |
| 5.2 | Dolo o imprudencia temeraria..... | 31 |
| 6 | <i>Supuestos que no impiden la calificación de accidente de trabajo</i> | 33 |
| 6.1 | Imprudencia profesional consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo..... | 33 |
| 6.2 | Culpabilidad civil o criminal externa | 34 |
| 7 | <i>Conclusiones derivadas del análisis.</i> | 38 |
| 8 | <i>Bibliografía</i> | 40 |

1 Introducción

En el presente Trabajo de Fin de Grado se procede a exponer un amplio y detallado análisis del concepto de accidente de trabajo que aparece en el actual artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La elección del tema responde a la dificultad existente a la hora de fijar el concepto de accidente de trabajo como consecuencia de la imprecisión que caracteriza al precepto nombrado por la gran cantidad de supuestos que abarca y la escasa o parca determinación de los mismos.

El objetivo, por lo tanto, del análisis que procedo a exponer, es principalmente el de encontrar y ser capaz de determinar los límites que rodean a los accidentes de trabajo para poder establecer el alcance del concepto.

El método empleado para la consecución del objetivo especificado consiste básicamente en la lectura y estudio de jurisprudencia, en su mayoría sentencias de distintos tribunales superiores de justicia, y de nuestro Tribunal Supremo, para poder proceder a relacionar, contrastar y comentar las mismas.

2 El concepto de accidente de trabajo

La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 definía el accidente de trabajo como «toda lesión corporal que el operario sufriese con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecutase por cuenta ajena».

Más de cien años después, y sin apenas alteración, es el artículo 156.1¹ de la Ley General de la Seguridad Social² el que expresa que «se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

Así, de este primer apartado del artículo de la Ley, y sin perjuicio de los restantes, se entiende que el concepto de accidente de trabajo se compone de tres elementos: el trabajador por cuenta ajena que sufre el accidente, el daño corporal producido y la relación de causalidad entre dicho daño y el trabajo que desempeña.

En relación con este concepto, los Tribunales Superiores de Justicia han manifestado la interpretación flexible y no restrictiva de la presunción del accidente de trabajo.³

2.1 Elemento subjetivo del concepto: la condición de trabajador por cuenta ajena en la persona que sufre el daño

Solo podemos utilizar el término «accidente de trabajo», cuando la lesión, daño o enfermedad se manifiesta en un trabajador por cuenta ajena. A estos efectos, el artículo 7.1. a) LGSS los define como «aquellos que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el art. 1.1. del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores⁴, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia,

¹ Previa modificación de la Ley se correspondía con el artículo 115.

² En adelante, LGSS.

³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 29 mayo 2006, AS 2006\3117 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 3ª) de 20 de noviembre 2001, AS 2002\660.

⁴ En adelante, ET.

y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral».

Ajenidad y dependencia son los elementos básicos configuradores del contrato de trabajo que se establecen como condición *sine qua non* para la protección del riesgo profesional y de la responsabilidad de la empresa.

2.2 Elemento objetivo: la existencia de lesión corporal

Se ha entendido tradicionalmente que la idea de lesión corporal que contiene el artículo 156 LGSS se refiere a una lesión física, producida de forma súbita y violenta por un elemento externo sobre el cuerpo humano⁵; es decir, un daño producido por una herida, un golpe o una enfermedad.

Sin embargo, este rígido concepto se ha ido ampliando, de manera que el concepto engloba, asimismo, las enfermedades que se ocasionen en el lugar y tiempo de trabajo, así como otras enfermedades que deriven o sean consecuencia del desempeño de esa actividad, es decir, aquellas de evolución progresiva.

En este sentido «el tiempo de trabajo es, por tanto, no sólo el de trabajo efectivo y se corresponde más bien con el de permanencia en el centro o lugar de trabajo o incluso en el propio domicilio, pero a disposición de la empresa (STSJ Cataluña 4 de julio de 1997, Sentencia núm. 4826/1997) o el tiempo de espera de un conductor de camiones (STSJ País Vasco de 10 de octubre de 2000, Rº 1610/2000)».⁶

De esta manera podemos decir que el concepto actual no se ciñe a las enfermedades físicas, sino que recoge igualmente los daños psíquicos, sensoriales o funcionales que se manifiesten en el trabajador, siempre que cumplan los requisitos necesarios.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 16 julio 2004, AS 2004\8234.

⁶ PINILLA DE LA PUEBLA, A., *Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*, La Ley, Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2007, p. 341.

2.3 Elemento causal. La relación entre la lesión corporal y el trabajo

Constituye el tercer elemento integrador del concepto de accidente de trabajo la relación entre la lesión y el trabajo.

Así, «la doctrina científica destaca la exigencia general de relación de causalidad entre el trabajo y la lesión; bien de manera estricta [«por consecuencia»] o bien en forma más amplia o relajada [«con ocasión»], de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan sólo- la ocasionalidad pura. A lo que entendemos, la diferencia queda más resaltada si se considera que en el primer supuesto [«por consecuencia»] estamos en presencia de una verdadera «causa» [aquello por lo que se produce el accidente], mientras que en el segundo caso [«con ocasión»], propiamente se describe una condición [aquello sin lo que -sine qua non- se produce el accidente], más que una causa en sentido estricto».⁷

El nexo indirecto de causalidad viene caracterizado «por la intervención de agentes o factores humanos o naturales que no son extraños al trabajo, pero que tampoco son inherentes a la realización del mismo»⁸. Es decir, por la concurrencia de dos circunstancias: por un lado, factores que no son propios de la actividad laboral, y, por otro lado, hechos que, de no existir dicha actividad laboral, tampoco existirían.

El mayor problema que aquí se plantea es el de la justificación de la relación de causalidad; principalmente cuando el accidente no se produzca en el lugar y el tiempo de trabajo, ya que desaparece la presunción⁹. En esta ocasión, tal y como deducimos del art. 156 LGSS y de la jurisprudencia¹⁰ la carga de la prueba corresponderá al trabajador que alega el carácter de accidente de trabajo.

Es necesario recalcar, la posibilidad que existe de que, a pesar de que la enfermedad o lesión cumpla las condiciones de lugar y tiempo de trabajo, ésta no sea calificada como

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 24 de febrero de 2014, RJ 2014\2771.

⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de noviembre de 2011, JUR 2011\438953.

⁹ *Vid* apartado 4 del documento.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 27 de febrero de 2008, RJ 2008\1546.

accidente de trabajo. Esto podrá ocurrir cuando quede destruida la presunción de laboralidad del accidente. «Para destruir la presunción de laboralidad a que se refiere el artículo 156.3 TRLGSS es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan¹¹ dicho nexo causal».

12

3 Supuestos de accidentes previstos en el artículo 156.2 LGSS

Más allá de la expresa definición del concepto de accidente de trabajo, se recogen en el artículo 156 LGSS un conjunto de situaciones a las que se considera específicamente como accidentes de trabajo. En estos supuestos se presume, sin posible prueba en contrario, que la lesión es constitutiva de un accidente de trabajo por tener reconocida la laboralidad por nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien, será necesario el cumplimiento de ciertos requisitos para cada uno de los supuestos, así como relación de causalidad entre lesión y trabajo explicada anteriormente.

Así pues, podemos encontrar siete supuestos, referidos a diversas circunstancias, que se proceden a analizar en los siguientes puntos.

3.1 Accidentes *in itinere*

Fue la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1954 la primera en emplear el concepto de «accidente *in itinere*».¹³

¹¹ En relación con esto, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 4 de octubre de 2012 (RJ 2012\10305), afirma que “el juego de la presunción haría irrelevantes los factores de riesgo previos que no sirven para romper aquella pues lo decisivo es el infarto mismo y no la eventual propensión a la lesión cardíaca del fallecido” ante un infarto que sufrió un trabajador en tiempo y lugar de trabajo.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de junio de 2018, RJ 2018\2931.

¹³ Argumenta la sentencia “pues siendo el desplazamiento un acto necesario para su prestación, no se hubiera realizado si aquél no hubiera existido”.

A partir de ésta, surgió una nueva concepción que ampliaba el concepto del entonces Accidente de Trabajo.

El accidente de trabajo *in itinere* aparece regulado, hoy en día, en el artículo 156.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social; siendo éste, fruto de la adaptación española a las exigencias europeas. A este respecto, el Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 7 determinó que todo estado miembro «deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto o al del trabajo es considerado como un accidente de trabajo».

Nuestra regulación actual prevé una pequeña diferencia entre los supuestos comunes de accidente de trabajo, es decir, los ocurridos en el lugar de trabajo, que se presumen allí ocurridos y por tanto se engloban dentro del concepto de accidente de trabajo mientras no se demuestre lo contrario; y los accidentes *in itinere*, que han de ser probados por parte del trabajador objeto del accidente. Por tanto, será labor del accidentado demostrar la concurrencia de los requisitos que se estiman necesarios en un supuesto accidental, para que dicho supuesto sea considerado como accidente de trabajo.

Ha establecido el Tribunal Supremo, que «la noción de accidente «*in itinere*» se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto».¹⁴

De aquí, y de la múltiple jurisprudencia al respecto, se derivan las exigencias a probar, que deben darse para la posible concepción como accidente de trabajo.

A. Elemento teleológico

A pesar de que el artículo 156.2.a) LGSS establece que «tendrá la consideración de accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del trabajo», el elemento teleológico del accidente *in itinere*, se corresponde, como reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con «que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 29 de septiembre de 1997 RJ 1997\6851.

por el trabajo»¹⁵. Es decir, se le otorga más relevancia al objetivo del viaje: ir a desempeñar su actividad laboral, que el punto de inicio y destino de éste como se deduce de la Ley.

Si bien, es cierto que se ha ido admitiendo un carácter más amplio al respecto, permitiendo englobar en la consideración de accidentes de trabajo, supuestos en los que el objetivo mismo no era ir a realizar su habitual actividad laboral, sino actividades relacionadas con la misma.

«[...] se ha pronunciado el TS respecto al percance sufrido con ocasión de ir a cobrar el salario. O al desplazamiento motivado por la necesidad de recibir la asistencia médica prescrita; o al que se desplaza para cumplir una gestión en favor de la empresa. En incluso, en sentencia de 17.6.1982 (RJ 4032), el Alto Tribunal llegó a calificar como *in itinere* el accidente sufrido por un trabajador que al ocurrir el fatal desenlace viajaba en comisión de servicios, en tanto que tal figura comporta una conformidad entre empresa y trabajador para llevar a efecto realidades o actos que redundan en beneficio de una y otra de las partes interesadas».¹⁶

B. Elemento geográfico

Dice la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2005, que es requisito «para calificar un accidente como laboral *in itinere*, que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa».

Aclara al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1997 (RJ\1997\6851), que «la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador». De manera que «no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual, y en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo».

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 19 de enero de 2005, RJ 2005\2534.

¹⁶ SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., *El accidente in itinere*, Comares, Granada, 1998, p. 51.

Así, se estimó como accidente de trabajo *in itinere*, el accidente sufrido por un trabajador cuando volvía un domingo por la noche desde León, donde «descansaba los fines de semana», hasta Soria, «donde vivía durante los días laborales de la semana» por estar allí su lugar de trabajo; puesto que «la finalidad del desplazamiento es el trabajo» y se «permitiría incluir el domicilio de fin de semana» en el concepto de domicilio habitual necesario para la concurrencia del requisito geográfico que demandan los accidentes de trabajo.¹⁷

Sin embargo, encontramos sentencias que contrariamente, excluyen ciertos lugares de la concepción de domicilio, como la casa de la novia¹⁸, por no ser un domicilio habitual desde el que se acudía al trabajo, teniendo que recorrer un trayecto también diferente al que se venía haciendo y utilizando un medio de transporte que tampoco coincidía con el habitual.

C. Elemento cronológico

El elemento cronológico, a mi juicio, se trata del requisito más difícil de concretar atendiendo a la pluralidad de circunstancias que hay que tener en cuenta a la hora de determinar si se cumple, y por tanto no se rompe el nexo causal para la calificación de un accidente como accidente de trabajo.

Como dice Daniel Toscani Gimenez¹⁹, «el accidente debe ocurrir en un tiempo razonablemente próximo a las horas de entrada y salida de casa²⁰, sin que el desplazamiento se dilate por motivos personales, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, como la distancia, el estado de las vías, los medios de transporte utilizados, y la densidad del tráfico, obras, etc. El trabajador no debe llevar a cabo desviaciones o interrupciones por motivos personales que aumenten excesivamente en el recorrido y por ende el riesgo. No basta una simple demora dentro de los límites temporales de los usos y costumbres habituales para desvirtuar la significación

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 26 de diciembre de 2013, RJ 2014\371.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) 20 de septiembre de 2005 RJ 2005\7331.

¹⁹ TOSCANI GIMENEZ, D. «Las ampliaciones legales del concepto de accidente de trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 161/2014, 2014, página 11.

²⁰ Sin perjuicio de las concreciones que deben hacerse al respecto del concepto de «domicilio» como se explica en el apartado anterior, sobre el elemento geográfico.

profesional del accidente, sino que se han de introducir modificaciones de tiempo o espacio que dan lugar a una agravación del riesgo».

Ha de hacerse mención especial a las desviaciones o interrupciones por motivos personales.

El Tribunal Supremo afirma que el nexo de causalidad que debe existir, no se rompe si «la conducta normal del trabajador responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes» (STS 21/05/84)²¹. E igualmente opina que tampoco ha de excluirse la cualidad de accidente de trabajo por «la posibilidad de alguna gestión intermedia razonable» (STS 14/02/17)²².

No encuentro ningún criterio establecido que poder seguir para determinar lo que se entiende por «*tiempo razonablemente próximo*», concluyendo que queda al arbitrio del juzgador la estimación, en vistas de las circunstancias que concurren en cada caso²³, cuál es el «*tiempo prudencial*²⁴» en el que el trabajador debería realizar el itinerario de camino o vuelta del trabajo.

D. Elemento de la idoneidad del medio

El elemento de la idoneidad del medio, o también llamado elemento mecánico, alude al requisito de que el medio de transporte empleado por el trabajador en sus trayectos desde su domicilio, hasta el puesto de trabajo, sea racionalmente adecuado.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 17 de abril de 2018, RJ 2018\1675. Una mujer sale a las 13 horas del trabajo, pero en vez de dirigirse directamente a su domicilio, para en un centro comercial próximo a comprar unos yogures. Tras la compra coge un autobús que le llevaría directamente al domicilio, sufriendo en el trayecto unas lesiones determinantes de incapacidad temporal. La Sala estima que la breve parada no rompe el nexo causal ya que se trata de una acción que se entiende como una “gestión razonable”.

²² En esta sentencia, a pesar de que el trabajador finaliza su jornada a las 18 horas y emprende el viaje de vuelta a su domicilio rato después, se entiende que existe un periodo de tiempo razonable que se invierte en cambiarse de ropa, hablar con los compañeros, ir al baño... que, aunque no esté demostrado, no deslabora el viaje, y por tanto no rompe el nexo.

²³ Tales como la distancia a la que se encuentra el centro de trabajo con el domicilio del trabajador, el medio de transporte utilizado, o el estado de las vías por las que se transita.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 de septiembre de 2005, RJ 2005\7331.

El problema de delimitación de este elemento consiste en la evaluación de la idoneidad del medio de transporte, una vez más, atendiendo a las circunstancias de cada trabajador.

A este respecto conviene analizar una novedosa sentencia por la que se estima que un accidente ocurrido a un trabajador que acudía al trabajo en monopatín tiene la consideración de accidente de trabajo *in itinere*.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de junio, AS 2014\1862 indica que el Tribunal Supremo viene señalando la circunstancia necesaria de que «el trayecto se realice con medio normal de transporte». Afirma la Sala que “los hábitos sociales están cambiando y también los valores que sustentan nuestra convivencia. Así está tomando valor [...] el uso de elementos de transporte que podríamos definir como novedosos en tal uso, entre los cuales claramente incluidos los patines y el monopatín».

Los magistrados abogan por una evolución del concepto, sin tener que «petrificar medios mecánicos de transporte», entendiendo así que un monopatín puede resultar idóneo de cara al desplazamiento del trabajador, en tanto el uso del mismo tiene «como finalidad principal un rápido desplazamiento»; llegando a afirmar incluso que puede resultar menos peligroso el uso de este medio, que el empleo de una bicicleta.

3.2 Accidentes como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical

Partiendo del artículo 156. 2 b), por el cual tendrán la consideración de accidentes de trabajo ocurridos con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en el que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos, considero adecuado, en primer lugar, centrar la cuestión sobre los cargos electivos de carácter sindical.

El artículo 28 de nuestra Constitución, declara el derecho de los ciudadanos a sindicarse.

Al tratarse de un Derecho Fundamental, su regulación se encuentra desarrollada mediante una Ley Orgánica. En concreto se trata de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que,

entre otros preceptos, propugna en el octavo²⁵ que los trabajadores afiliados a un sindicato podrán celebrar reuniones, recaudar cuotas, y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

Por tanto, es importante recalcar que si con ocasión o como consecuencia de la realización de este tipo de actividades sindicales se produce un lesión, o accidente, se entenderá que se trata de un accidente laboral, aunque esté fuera de las horas de trabajo.

Lo importante de estos supuestos, es la acreditación de la existencia del nexo causal entre la lesión y la actividad sindical.

Debemos fijarnos en que la lesión debe producirse «con ocasión o como consecuencia», es decir, debemos probar que esa lesión, enfermedad o accidente se deriva directa, o indirectamente del desempeño de tal cargo.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19 de enero, AS 2010\1066 estima que el infarto sufrido por un trabajador en el seno de una reunión con el comité de empresa es un accidente de trabajo ya que «el desempeño de las funciones representativas, como ocasionante de estrés, pudo actuar como desencadenante, al menos indirecto, de la crisis cardiaca padecida por el trabajador».

Por otro lado, esas actividades sindicales deben tener un elemento de obligatoriedad; de esta forma, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 14 de febrero, AS 2003\2148, no considera accidente de trabajo el ocurrido cuando el recurrente se encontraba en un evento campestre de confraternización del sindicato al que estaba afiliado, ya que «su asistencia al mismo era voluntaria y no condicionada por su cargo sindical».

²⁵ Artículo 8. Ley Orgánica de Libertad Sindical.

1. Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

- Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
- Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.
- Recibir la información que le remita su sindicato.

3.3 Accidentes ocurridos con ocasión del desempeño de tareas en cumplimiento de órdenes del empresario o para el buen funcionamiento

Dicta el artículo 156, en su apartado segundo, letra «c», que se considerarán accidentes de trabajo «los ocurridos con ocasión o como consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa».

Quedan, por tanto, incluidas en esta causa las tareas que, siendo diferentes a las normalmente desempeñadas por el trabajador en relación a su categoría profesional, realice en aras a cumplir las órdenes dictadas por el empresario, o de forma espontánea en virtud de un buen funcionamiento de la propia empresa.

Apreciamos que esta limitación es demasiado amplia como para poder establecer unos requisitos exactos, o unas minuciosas condiciones que deban cumplirse para poder catalogar los accidentes acaecidos de tal forma, como laborales.

Preciso es, remarcar que la «naturaleza jurídica del accidente, dada la amplitud de dicho apartado, no queda desvirtuada, ni por el cometido concreto que el trabajador se disponga a realizar al sufrir el accidente, ni por el cargo que formalmente se ostente dentro de la empresa»²⁶.

Examinando la jurisprudencia, encontramos un supuesto muy claro en el que, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia 96/1995 de 15 de febrero²⁷, estima accidente laboral el ocurrido a un Capataz de Obras²⁸, lesionado al coger un saco de cemento cuando prestaba servicios para su empresa.

²⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 25 de enero 1999, AS 1999\874.

²⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Social) de 15 de febrero, AS 1995\497.

²⁸ El capataz es el responsable del equipo de operarios al que se asigna la ejecución material de un trabajo de obra determinado. <https://www.construmatica.com/construpedia/Capataz> consulta realizada el 12 de marzo de 2019.

Se trata aquí de un suceso en el que el trabajador ejercía un trabajo distinto al habitual, ya que las funciones correspondientes a su empleo son el control, supervisión y organización, lejos de la actividad de cargar sacos, que únicamente realizó con la buena intención de ayudar, adelantar, llevar a buen fin la obra que realizaba la empresa.

Se mencionan en dicha sentencia, otras tantas en el mismo sentido, dictadas por el Tribunal Central del Trabajo:

«a) La Sentencia de 6 octubre 1982 (RTCT 1982\5250), otorga la consideración de accidente de trabajo al sufrido por quien, siendo mozo de almacén, acudió a efectuar unas reparaciones a la vivienda del empresario por encargo de éste.

b) La Resolución de 19 diciembre 1983 (RTCT 1983\11042), considera como laboral el accidente ocurrido a quien, desempeñando habitualmente funciones de guarda de un garaje, llevaba por orden de la empresa y ocasionalmente, un vehículo a un cliente y pretendió cobrarle una factura.

c) La Sentencia de 5 junio 1985 (RTCT 1985\3773), califica como accidente de trabajo el ocurrido por quien realizaba tareas de conductor, aun admitiendo una mala clasificación de éste, ya que, al parecer, figuraba como capataz especialista de jardinería».

Un caso no tan claro, en el que más difícil es deducir si se trata de accidente de trabajo, o no, es el expuesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 8 de abril 2010, JUR 2010\219015 en el que se estima accidente de trabajo al ocurrido incluso un día antes de comenzar a ocupar el puesto de trabajo.

En este supuesto, el actor se encontraba recorriendo las instalaciones de la empresa «para tomar contacto con el que sería su lugar de trabajo al día siguiente», cuando al abrir una puerta, ciertos objetos le cayeron encima produciéndole unas lesiones.

El Tribunal estimó que dicha actuación «iba dirigida al buen desenvolvimiento de su trabajo».

Es de entender, por tanto, que cobra especial relevancia, el interés o la finalidad con la que las actuaciones objeto de accidente, se realicen.

Sobre un curioso accidente de trabajo, englobado en este supuesto, habla Consuelo Chacartegui Jávega²⁹.

«Resulta especialmente interesante el caso de un trabajador de ETT cuyo accidente sobrevino mientras ocupaba tareas distintas a las contratadas en el contrato de puesta a disposición y que sufrió un accidente de tráfico mientras se hallaba en un vehículo que no era propiedad de la empresa usuaria. Sin embargo, la sentencia precisa que, sea cuál sea la empleadora, la interposición de una empresa de trabajo temporal no puede servir para desnaturalizar el concepto de accidente de trabajo».

3.4 Accidentes acaecidos en actos de salvamento y de naturaleza análoga

El artículo 156.2.d) TRLGSS considera accidente de trabajo a aquel ocurrido en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga; siempre que estén en conexión con el trabajo.

Se trata, por tanto, de acciones que «no constituyen una prestación laboral, aunque la intervención en los mismos deberá estar conectada con el trabajo».³⁰

No me ha sido posible encontrar una Sentencia que detalle las precisiones que deben concurrir para considerar el accidente como accidente de trabajo englobado en este supuesto.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social) de 9 de febrero de 2010, AS 2010\1085, en la que se relata que un marinero saltó al agua desde el buque en el que faenaban cuando vio caer a uno de sus compañeros, se acredita que

²⁹ CHACARTEGUI JÁVEGA, C., *El concepto de Accidente de Trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo, Albacete, 2007, p. 60.

³⁰ ROMERO RODENAS, MJ., *El accidente de trabajo en la práctica judicial*, Bomarzo, Albacete, 2015, p. 118.

«en el supuesto debatido no cabe duda, ya por aplicación del art. 115.2.d) LGSS, que el óbito del causante Luis Carlos constituye un accidente de trabajo...»

Esta rotunda afirmación, sin precisar explicación alguna acerca del porqué se considera un accidente de trabajo, no me deja otra alternativa que la de considerar que la única manera de estimar si se trata un accidente de trabajo de esta categoría, es atender a los hechos ocurridos, y, sobre todo, a la voluntad o intención del trabajador.

3.5 Enfermedades que se contraigan con motivo de la realización de la actividad laboral

El artículo 156.2.e) LGSS determina como supuesto de accidente de trabajo «aquella enfermedad que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo».

Llama la atención, en primer lugar, que aparezca la palabra enfermedad. Al respecto, hay que entender que la enfermedad como accidente de trabajo, supone un concepto amplio que se extiende a «enfermedades de súbita aparición o desenlace, comprendiendo así no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos».³¹

En segundo lugar la lectura de «causa exclusiva» hace pensar que debemos rechazar la calificación como accidente de trabajo de cualquier enfermedad que tenga como base alguna circunstancia personal del trabajador y en cualquier caso ajena al trabajo; sin embargo, la jurisprudencia ha venido aplicando un criterio interpretativo menos literal y más sistemático o funcional, mediante el cual se aplica la presunción de laboralidad del accidente del apartado tercero del artículo 156 LGSS³², y lo que se debe hacer para no calificarlo como accidente de trabajo es destruir ésta.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 23 de junio de 2015, RJ 2015\5533. En el fundamento de derecho tercero se aclara el concepto de enfermedad como accidente de trabajo.

³² *Vid.* apartado 3 del documento.

Al respecto, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2008, RJ 2008\1546, que «para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo sufrida en el tiempo y lugar de la prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral [...] bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal».

En este caso el Tribunal Supremo, considera que la patología que afectó a un jardinero que se encontraba recogiendo ramas para depositarlas en una carretilla, se trata de una dolencia que por su naturaleza «excluye la etiología laboral» pues la crisis epiléptica fue completamente ajena al desempeño de su trabajo, y fue únicamente obra del azar que se manifestase en lugar y tiempo de trabajo.

Afirma, por tanto, que, «aceptar la laboralidad del suceso epiléptico implicaría desnaturalizar el concepto del AT, atribuyendo tal cualidad – como con acierto argumenta la sentencia recurrida – a toda alteración de la salud sobrevenida en el tiempo y lugar de trabajo, incluso tratándose de las enfermedades comunes más corrientes».

Por otro lado, la misma Sala, estima que se trata de un accidente de trabajo la angina de pecho sufrida por un trabajador en tiempo y lugar de trabajo, pues considera que la presunción de laboralidad debe extenderse a este supuesto y matiza que, «la presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardiacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo».

Así mismo, recuerda que la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 27 de diciembre de 1995, RJ 1995\9846, dice que «el hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante, por ser «de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio».

Sin embargo, no debemos centrarnos únicamente en aquellos supuestos especiales, en los que surgen dudas de si se trata accidente de trabajo por aplicar la presunción de

laboralidad, ya que existe un curioso supuesto en el que se estima que el suicidio de un trabajador es considerado accidente de trabajo.

En este caso, el trabajador, no se encontraba ni en el lugar, ni fue en horario de trabajo, cuando decidió poner fin a su vida, dejando ciertos manuscritos en el mismo lugar donde se encontró el cadáver en los que dejaba constancia que el motivo por el que había decidido suicidarse era la preocupación que su trabajo le producía.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia dictada por la Sala de lo Social de 11 de abril de 2014, AS 2014\1312, consideró que, el origen del problema psíquico que alentó al trabajador a acabar con su vida fue únicamente el trabajo ya que quedó acreditado un nexo entre el accidente y su actividad laboral, sin quedar constancia la existencia de ninguna otra causa que hubiera dado lugar a tal decisión.

Por tanto, una vez más, no es sencillo establecer los requisitos necesarios que deben cumplirse, a la luz de este apartado, para que una enfermedad, accidente o lesión deba calificarse como accidente de trabajo, si bien, podemos afirmar que lo necesario para no considerarla como tal, es que se muestre a todas luces una ruptura del nexo causal entre la enfermedad sufrida y el trabajo, ya que el mínimo indicio que nos haga pensar que podría tener cierta relación con el trabajo, nos llevará a estimar que se trata de un accidente de trabajo.

3.6 Enfermedades anteriores que se agraven

Dispone el artículo 156, apartado segundo, letra f) que tendrán la consideración de accidentes de trabajo «las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente».

Se trata de un supuesto legal en el «que ya el Tribunal Supremo en sentencias de 13 de febrero de 1962 y 5 de marzo de 1965, anteriores por lo tanto al Texto articulado de 1966 de la Ley de Bases de la Seguridad Social, –que introdujo distintos supuestos que habían de calificarse como accidente de trabajo, referido y ampliado en cuanto a enfermedades

sufridas con anterioridad agravadas por el accidente, en el artículo 84.2 f) del Texto Refundido de 1974 –, sostuvo el criterio de que había de ser calificado como accidente laboral, con todas las consecuencias a ello inherentes, la dolencia preexistente al hecho dañoso que se agrava o manifiesta por éste, porque tal circunstancia – agravación o aparición – es consecuencia del riesgo que se corre al prestar el trabajo por cuenta ajena, doctrina mantenida también después por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 11 de febrero y 14 de diciembre de 1974 ; 17 de diciembre de 1976 ; 24 de abril de 1985, y 7 de marzo de 1989, y por el Tribunal Central de Trabajo en las de 22 de junio y 20 de julio de 1982 ; 28 de junio, 20 de octubre y 13 de diciembre de 1983; 30 de enero, 18 y 21 de febrero y 23 de abril de 1985; 8 de mayo de 1986; 23 de febrero de 1987; 16 y 17 de febrero y 13 de abril de 1988 , entre otras muchas».³³

Se trata de situaciones donde no nos encontramos ante una lesión propiamente producida por la actividad laboral, sino que se encontraba latente anteriormente, pero que resulta alterada o intensificada por causa de un posterior accidente de trabajo.

Así, los requisitos que deberán concurrir para que el supuesto tenga la consideración de accidente de trabajo, son tres: la existencia de una enfermedad o patología previa; un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad a la enfermedad sufrida por el trabajador y un nexo causal, es decir, que la lesión que produzca el accidente de trabajo modifique la patología preexistente, y produzca una incapacidad.

En cuanto al primer requisito, la enfermedad o patología previa, «no es necesario que el trabajador conozca su existencia, aunque lo más común es que así sea, ni que haya sido diagnosticada previamente».³⁴

El segundo requisito, o condición objetiva es el accidente de trabajo, que como indicamos en el apartado 1.2 de este documento, el concepto actual no se limita a las enfermedades físicas, sino que abarca también los daños psíquicos, sensoriales o funcionales que se manifiesten en el trabajador, siempre que cumplan los requisitos necesarios.

³³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 30 de enero de 2006, AS 2006\798.

³⁴ ROMERO RODENAS, MJ., *El accidente de trabajo en la práctica judicial*, Bomarzo, Albacete, 2015, p. 98.

El tercer y último requisito, se basa en la relación entre la lesión previa y el accidente de trabajo posterior.

Así, expresa el Tribunal Supremo que «lo determinante es que los efectos incapacitantes se produzcan o pongan de manifiesto con ocasión o como consecuencia del trabajo que se venga desarrollando a través de un suceso repentino calificable de accidente de trabajo, ya que tales efectos tienen lugar como consecuencia del accidente al interaccionar con la enfermedad previa».

Al respecto, determina el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de abril de 2001, RJ 2001\4906 que «cualquier lesión [...] aunque tenga una etiología común, pueden estar en su desencadenamiento relacionadas casualmente con el trabajo, y el hecho de que exista con anterioridad la dolencia no excluye la actuación del trabajo como factor desencadenante como indica la sentencia del 23-11-1999 recurso 2930/1998, citando jurisprudencia anterior».

Considero preciso recalcar que «el hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio de una ocupación laboral no dota a la misma sin más de la característica jurídica de accidente de trabajo en tanto en cuanto no se demuestre una efectiva influencia de aquel ejercicio laboral en la aparición de la patología de referencia, por cuanto no se trata de una presunción efectiva, sino que debe quedar perfectamente acreditada la relación de causa efecto entre las lesiones sufridas en el accidente y sus consecuencias»³⁵. Si bien es cierto que para aquellas enfermedades que surjan en el tiempo y lugar de trabajo, regirá la presunción de laboralidad que deberá tratar de destruir quien se oponga a la consideración de la enfermedad o lesión como accidente de trabajo.

3.7 Enfermedades intercurrentes y complicaciones derivadas del proceso patológico

³⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 14 de julio de 2009, JUR 2009\499457.

El último apartado del artículo 156.2 LGSS, recoge que también tendrán consideración de accidentes de trabajo «las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación».

Podemos apreciar, que este precepto hace referencia a dos situaciones distintas; las enfermedades intercurrentes, es decir aquellas que sobrevienen durante el curso de otra – que será consecuencia de un accidente de trabajo –, y aquellas afecciones con origen en el tratamiento llevado a cabo para paliar una enfermedad o lesión derivada de un accidente de trabajo que se sufrió anteriormente.

En concreto dice el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Social de 27 de febrero de 2008, RJ 2008\1546 que estas patologías comunes intercurrentes, requieren dos requisitos: un «indubitado accidente de trabajo» y la “relación de causalidad inmediata entre ese accidente inicial y la enfermedad derivada del proceso patológico iniciado por aquél».

La diferencia, entonces, entre los accidentes de trabajo del apartado 156.2.f) y los englobados en este apartado g), radica en que los anteriores requerían la existencia de una – conocida o no – lesión o enfermedad previa, mientras que éstos tratan supuestos donde la enfermedad aparece de forma posterior al accidente de trabajo.

Esta enfermedad posterior, no ha de ser inmediata al accidente de trabajo, sino que puede aparecer en un amplio espacio temporal.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala e lo Social) de 25 de octubre, AS 2006\149, estima que se trata de un accidente de trabajo, un supuesto en el que un trabajador, en agosto de 1973 cuando se encontraba desempeñando sus tareas habituales, sufrió un accidente de trabajo al recibir un golpe con una herramienta, lo que le produjo la rotura de un incisivo; posteriormente, en septiembre de 1983, sufrió otro accidente de trabajo que le produjo la pérdida total de ese mismo incisivo, colocándosele una prótesis dental fija, que en julio de 1996, estando trabajando en la misma empresa

perdió y hubo de volvérsela a poner. En octubre de 2002, a este mismo trabajador le tuvieron que extraer dicha prótesis fija por una infección. El tribunal considera que a pesar de que una infección dental sea de origen común, fue consecuencia de la reposición de la prótesis que se le había colocado a causa de un accidente de trabajo.

4 Presunción de laboralidad de los accidentes sufridos durante el tiempo y en lugar de trabajo

Una vez enunciados los supuestos que amplían el concepto de accidente de trabajo, el artículo 156 LGSS en su apartado tercero, establece una presunción *iuris tantum* – que admite prueba en contrario – que permite introducir más casos al saco de los accidentes de trabajo.

Esta presunción, que ya se encontraba incluida en el artículo 84.6³⁶ de la Ley de Seguridad Social de 1966, establece que serán accidente de trabajo, las lesiones³⁷ que sufra el trabajador en tiempo y lugar de trabajo.

Como se puede apreciar, en varios de los supuestos especiales recogidos en el apartado segundo del artículo 156 LGSS es aplicable esta presunción de laboralidad; por lo que este apartado tercero, será quizá más relevante en casos que de ninguna manera puedan incluirse en ninguno de los supuestos previstos.

4.1 Tiempo y lugar

Lo notorio en este apartado, es claramente, la difícil determinación en ciertos supuestos de los conceptos de tiempo y lugar de trabajo. Se observa al respecto que la jurisprudencia ha ido sosteniendo un criterio cada vez más extensivo con respecto a estos términos, ofreciendo así, una mayor protección al trabajador.

³⁶ “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidentes de trabajo las lesiones que se sufran durante el tiempo y en el lugar del trabajo”.

³⁷ *Vid.* apartado 1.2 de este documento.

Es preciso concretar, tal y como indica la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 de noviembre de 2006, RJ 2006\8367 que la presunción de laboralidad del actual artículo 156, «contiene la doble exigencia de que la lesión que sufra el trabajador se produzca durante el tiempo y en el lugar de trabajo». Es decir, deberán concurrir los dos requisitos, no siendo suficiente uno u otro por separado.

Esta misma sentencia, menciona otra de la misma Sala, de 2005³⁸ que unificando la doctrina al respecto, establece que «no basta entonces para que actúe la presunción de laboralidad prevista en aquél precepto con que el trabajador se halle en los vestuarios de la empresa cuando ocurre el episodio, que es lugar de trabajo a estos efectos, o en la obra (en la sentencia de contraste), sino que el termino legal «tiempo de trabajo» contiene una significación más concreta, equivalente a la del artículo 34.5 ET referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo –físico o intelectual– que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada».

Es por esto por lo que la Sala no considera accidente de trabajo el infarto sufrido por un trabajador en los vestuarios antes de incorporarse a su puesto de trabajo³⁹.

Sin embargo, sí se considera accidente de trabajo, el infarto sufrido por un trabajador en los vestuarios de la empresa durante la jornada laboral pues «la presencia del trabajador en el vestuario no obedecía al momento de cambiarse de ropa al inicio o al final de la jornada»⁴⁰.

Por otro lado, y desde el punto de vista del lugar de trabajo, encontramos un criterio más extensivo en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social), de 23 de octubre de 2018, AS 2019\349 que estima que se trata de un accidente de trabajo el ocurrido a un trabajador que se encontraba paseando por un lugar distinto – dentro de la propia empresa para la que trabajaba – al que le correspondía según

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2005 RJ\2006\534.

³⁹ En este mismo sentido se manifiesta el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) en la Sentencia de 14 de marzo de 2012, RJ 2012\5429.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 22 de diciembre de 2010, RJ 2011\60.

su ocupación laboral, pues los magistrados consideran que «el hecho de que no se produjera (el accidente) en su puesto de trabajo, entendiéndose por tal la ubicación física en la que normalmente desarrollaba sus tareas, no es un factor relevante sobretodo cuando en la fundamentación jurídica de la sentencia consta, con valor de hecho probado, que era práctica habitual que los trabajadores del turno de noche como era el caso del Sr. Aquilino, salieran al exterior para estirar las piernas o para fumar un cigarrillo».

En sentido contrario se pronuncia la sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 7 de marzo de 2000, AS 2000\205 al no considerar accidente de trabajo al sufrido por un trabajador mientras dormía en el camarote del buque en el que trabajaba, pues consideran que «no puede concluirse que el camarote deba catalogarse como lugar de trabajo dado que está claro que no fue en horas y de trabajo, y la equiparación pretendida de incluir en el concepto de lugar al referido camarote parece que sería una extensión excesiva, incoherente e infundada». Añaden que «lo mismo podía predicarse de las viviendas de los porteros de fincas, empleados que viven en fincas agrícolas, profesores que viven en las residencias donde dan clases, empleados no funcionarios diplomáticos que residen en las propias embajadas o delegaciones, etc., cuando el evento se desencadena o produce durante el periodo de descanso nocturno».

Por tanto, la conclusión que extraemos acerca de los conceptos de tiempo y lugar de trabajo en la presunción del artículo 156.3 es que tal y como dice la sentencia del Tribunal Supremo, anteriormente citada, de 20 de noviembre de 2006, su alcance «debe tener unos límites lo más definidos posibles en aras a la seguridad jurídica de quienes participan en las relaciones de trabajo en que tales eventos ocurren».

Estos límites actualmente definen lugar de trabajo como «el conjunto de las dependencias de la empresa, o sea, el centro de trabajo en su conjunto, sin que sea necesario que el daño se evidencie en el puesto de trabajo en el que habitualmente se realiza la actividad laboral»⁴¹; y tiempo de trabajo con un concepto más amplio al del artículo 34.5 ET que

⁴¹ ROMERO RODENAS, MJ., *El accidente de trabajo en la práctica judicial*, Bomarzo, Albacete, 2015, p. 127.

se corresponde con el tiempo «efectivo sin restricción o reserva al ordinario o normal de actividad encomendada»⁴².

4.2 Carga de la prueba

Como ya se ha dicho anteriormente, la presunción de laboralidad de los accidentes de trabajo se trata de una presunción iuris tantum, es decir, una presunción contra la que cabe una prueba en contrario⁴³.

Sobre esto se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia de 15 de junio de 2010⁴⁴ expresando que, «por el juego de la presunción, al demandante le incumbe la prueba del hecho básico o del indicio de que la lesión se ocasionó en el lugar y en tiempo de trabajo; con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo». A esta demostración de falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo se le denomina comúnmente como «destrucción de la presunción».⁴⁵

Por tanto, la presunción de accidente laboral al ocurrido en tiempo y lugar de trabajo quedará acreditada en el momento en el que el trabajador pruebe que la lesión ocurrió en tiempo y lugar de trabajo, correspondiendo a la parte contraria – empleador, empresario, Entidad Gestora o Colaboradora de la Seguridad Social o tercero con responsabilidad – la destrucción de dicha presunción mediante la fehaciente demostración de que la lesión o enfermedad del trabajador no tiene relación alguna con el trabajo, o que la misma no se produjo en tiempo y/o lugar de trabajo.

4.3 Supuestos sin aplicación de la presunción

⁴² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 7 de marzo de 2000, AS 2000\205.

⁴³ El artículo 385.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que “las presunciones establecidas por la ley admitirán prueba en contrario, salvo en aquellos casos en que aquella expresamente lo prohíba”.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 15 de junio de 2010, RJ 2010\2705.

⁴⁵ De la misma manera se postulan la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 5 de abril de 2018 RJ 2018\1661, y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 22 de julio de 2010, RJ 2016\2131.

Considero necesario nombrar, sin entrar en detalles, que existen ciertos supuestos donde esta presunción de laboralidad de los accidentes de trabajo no se aplica por las condiciones y elementos que en ellos recaen.

Estos supuestos son, los accidentes *in itinere*⁴⁶, los accidentes ocurridos durante guardias localizadas o en tiempo de disponibilidad horaria, y las lesiones que se manifiesten durante la suspensión del contrato de trabajo.⁴⁷

5 Supuestos que no se consideran accidentes de trabajo.

Existen supuestos, donde a pesar de coincidir las circunstancias y requisitos necesarios para la estimación de un accidente de trabajo, éste no puede ser calificado como tal, pues el artículo 156.4 LGSS dispone que no tendrán la consideración de accidente de trabajo los debidos a fuerza mayor o los debidos a dolo o imprudencia temeraria.

5.1 Fuerza mayor

Dispone el apartado a) del artículo 156.4 que no tendrán consideración de accidente de trabajo los debidos a la fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

Esta exclusión a los accidentes de trabajo tiene a su vez una excepción, y es que determina que en ningún caso se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

Debemos, por tanto, para saber si estamos ante un supuesto de fuerza mayor, o no, aplicar la analogía. A este respecto el artículo 4 del Código Civil, dispone en su apartado primero

⁴⁶ *Vid.* punto 2.1 de este documento.

⁴⁷ Para más información consultar el libro ROMERO RODENAS, MJ., *El accidente de trabajo en la práctica judicial*, Bomarzo, p 132, 133 y 134.

que «procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón». Por tanto, lo que necesitamos para la aplicación de la analogía es que nos encontremos ante un caso no contemplado por el derecho, y que el supuesto que se quiere cubrir tenga identidad de razón, es decir, la existencia de un elemento común, que justifique que los dos supuestos sean tratados igual⁴⁸.

Así, se demuestra en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Social) de 9 de abril, JUR 2008\310642⁴⁹, donde además de explicar que la LGSS «no califica de fuerza mayor extraña al trabajo a la insolación o el rayo, aunque son fenómenos naturales ajenos a la acción o control del empresario, porque están unidos o directamente relacionados con las condiciones ambientales en que se desarrolla el trabajo», estima que un desprendimiento de rocas de una pared, se trata de un supuesto análogo a los exceptuados en el apartado 4, pues «el desprendimiento de la pared de tierra situada en la trasera del local, posiblemente a causa de la erosión o las lluvias, es también un fenómeno natural ajeno o fuera del control del empresario, pero igualmente unido o directamente relacionado con las condiciones ambientales del lugar en que se hallaba el trabajador por orden del empresario, ya que la cochera en la que aquél estaba cargando material, en el ámbito de la relación laboral, está situada en un lugar en el que un posible desprendimiento, por causas naturales, de las tierras situadas visiblemente en su parte trasera superior, le afectaría directamente, aplastándola, como así ocurrió de hecho».

5.2 Dolo o imprudencia temeraria

Tampoco son considerados accidentes de trabajo los debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

⁴⁸ ITURRALDE SESMA, V., *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 234,235.

⁴⁹ Sentencia que estima que se trata de un accidente de trabajo el fallecimiento de una persona que quedó atrapada en la cochera de la empresa al producirse un desprendimiento de rocas de una de las paredes.

Debemos remarcar que no son accidentes laborales los debidos a imprudencia temeraria, actuación que difiere de la imprudencia profesional a la que hace referencia el apartado a) del artículo 156.5 LGSS⁵⁰.

No es tarea sencilla la de diferenciar los tipos de imprudencia; sin embargo, se trata de algo esencial pues será lo que nos permitirá decir si nos encontramos ante un accidente de trabajo, o no.

Dice el Tribunal Supremo⁵¹ que «la imprudencia temeraria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social se diferencia de la imprudencia profesional de manera palmaria en el precepto; esta última especie de imprudencia, que no rompe el nexo causal entre la lesión y el trabajo, es consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira por la repetición de unos mismos actos, en tanto que la imprudencia temeraria presupone una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas; en otras palabras, puede concebirse como el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, definida en la sentencia de esta Sala de 16 de julio de 1985 como aquella conducta del trabajador en que excediéndose del comportamiento normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente».

Igualmente, expresa la Sala, y para concretar en cuanto al concepto de dolo que pese a que «el enjuiciamiento de las conductas a estos efectos no debe acometerse con criterios de la ciencia penal, sí es conveniente apuntar, como criterio interpretativo, que la jurisprudencia de la Sala Segunda de este Tribunal ha oscilado entre la teoría de consentimiento y de la probabilidad; conforme a la primera de esas teorías, se ha calificado de dolosa la conducta desplegada por el sujeto que conoce el peligro propio de una acción que supera el límite del riesgo permitido, considerándola como una modalidad del dolo eventual; la segunda teoría parte de la representación como probable la

⁵⁰ Artículo 156.5 LGSS: No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo: a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 18 de septiembre de 2007, RJ 2007\8446.

realización de un hecho con el resultado de un peligro concreto al que se somete el sujeto».

En definitiva, «la legislación social, a efectos de la protección de la contingencia de accidente laboral, trata de "defender" al trabajador de toda falta de cuidado, atención o negligencia, que no lleve a una calificación como imprudencia temeraria, y se cometa dentro del ámbito de su actuación profesional»⁵².

6 Supuestos que no impiden la calificación de accidente de trabajo

Para finalizar, dispone el artículo 156 LGSS en su último apartado que «no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo: la imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que éste inspira, ni la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo».

Para poder precisar acerca de ambos supuestos, procedo a examinarlos por separado, como hasta ahora, a la luz de la jurisprudencia.

6.1 Imprudencia profesional consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo

Debemos partir en este supuesto de la diferencia entre imprudencia temeraria e imprudencia profesional que se concretó anteriormente⁵³ pues es esta imprudencia profesional, la cual se deriva de un exceso de confianza que ofrece la ejecución habitual del trabajo, la que no impide que un suceso se califique como accidente de trabajo.

Por tanto, y siempre que un supuesto reúna las condiciones para ser calificado como accidente de trabajo, lo será pese a que las lesiones o enfermedades producidas se deriven

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 13 de marzo de 2008, RJ 2008\304.

⁵³ *Vid.* apartado 4.2 del documento.

de una actuación del trabajador no acertada pero que deviene del usual desempeño de sus actividades laborales.

Así, ocurre en la Sentencia nº 1204/2001 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia⁵⁴, donde una trabajadora «al introducir la mano en la parte inferior de la máquina cerradora cuando intentaba colocar las tapas en su sitio, incurrió en imprudencia profesional (...) pues obedeció o a una distracción o a la víctima o confianza derivada de la ejecución habitual de su trabajo, distracción o imprudencia profesional». Así como en la Sentencia nº 2658/2016 de 29 de abril del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña⁵⁵, donde el uso inadecuado de una carretilla elevadora por parte de unos trabajadores, «responde más a un exceso de confianza (...) que a una voluntad deliberada de asumir el riesgo que entrañaba su posición».

6.2 Culpabilidad civil o criminal externa

No impide la calificación de un accidente como de trabajo la culpabilidad civil o criminal de tres tipos de personas distintas: del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado, o de un tercero. Eso sí, siempre que guarde cierta relación con el trabajo.

Encontramos, por lo tanto, tres casos distintos relativos a la incidencia de culpabilidad civil o criminal externa.

En primer lugar, cuando concurre culpabilidad civil o criminal del empresario.

El artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales⁵⁶, se establecen una serie de obligaciones dirigidas al empresario en aras a garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Social) de 12 de septiembre de 2001, AS 2001\3451.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 29 de abril de 2016, AS 2016\1078.

⁵⁶ En adelante LPRL.

Más adelante, el artículo 42 de la misma, establece que «el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento».

Será cuando concurren estas responsabilidades penales⁵⁷ o civiles⁵⁸ que relata la LPRL, cuando podamos hablar de culpabilidad civil o criminal del empresario, y poder por tanto considerar un supuesto como accidente de trabajo, siempre que concurren los restantes requisitos para ello que ya han sido explicados durante todo el análisis.

En segundo lugar, la culpabilidad civil o criminal de un compañero de trabajo.

En estos supuestos, y de manera similar a lo que ocurre, como se verá más detalladamente con el tercer supuesto sobre culpabilidad civil o criminal de un tercero, lo que debemos aclarar es si dicha culpabilidad tiene alguna relación con el trabajo.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País vasco de 2 de noviembre de 2010⁵⁹ considera accidente de trabajo al accidente derivado de una riña mutua entre dos trabajadores de una empresa, ya que en el supuesto se relata «una relación con el trabajo, entorno laboral y hostilidad de convivencia en tal prestación de servicios».

En cuanto a los supuestos de culpabilidad civil o criminal de un tercero, a mi juicio los más interesantes, han sido objeto de varios pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo.

En concreto, en la Sentencia de 20 de febrero de 2006⁶⁰ estima que se trata de un accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador al recibir un disparo en la cabeza por una persona ajena a su trabajo, en el momento de finalizar su jornada.

⁵⁷ Cuando el empresario sea condenado por un delito contra los trabajadores de los tipificados en los artículos 316, 317 o 318 del Código Penal; o por delitos de lesiones u homicidio contra éstos.

⁵⁸ Responsabilidad civil derivada de la penal o responsabilidad contractual.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 2 noviembre de 2010, AS 2011\527.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 de febrero de 2006, RJ 2006\739.

El trabajador se encontraba en las inmediaciones del centro donde trabajaba, esperando el autobús que le conduciría a su domicilio al finalizar su habitual jornada laboral cuando recibió un tiro en la cabeza por parte del «asesino de la baraja». En un primer momento, la Mutua correspondiente rechazó el carácter de accidente de trabajo pues, a su juicio, la agresión sufrida no guardaba relación alguna con el trabajo que desempeñaba.

Sin embargo, la Sala, y tras la revisión de otras sentencias sobre la materia, como aquellas⁶¹ que estimaban accidente de trabajo *in itinere* «el fallecimiento de la víctima en un atentado y la muerte a mano airada, respectivamente, en cuanto la víctima se encaminaba a su quehacer habitual al ser asesinado», o la cual⁶² consideró accidente de trabajo «la muerte del trabajador cuando realizaba su labor, por un terrorista» pues si no hubiera estado trabajando no habría ocurrido; declaró que no existe “una doctrina que, definitiva y unívocamente, sea aplicable a la singularidad del caso», pero que “la conclusión única que se obtiene es que cuando la agresión que sufre el trabajador por parte de un tercero – sea en el lugar de trabajo o *in itinere* – obedece a razones personales entre agresor y agredido, cobra fuerza la excepción legal y el resultado lesivo de la agresión no puede calificarse como accidente de trabajo».

Por tanto, se estimó que se trataba de un accidente de trabajo por no existir relación alguna previa al suceso entre asesino y asesinado.

⁶¹ Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 14 de diciembre de 1981, RJ 1981\5081 y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de diciembre de 1982, RJ 1982\7877.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 3 de mayo de 1988, RJ 1988\4979.

7 Conclusiones derivadas del análisis.

Una vez realizado el análisis jurisprudencial que me ha permitido delimitar, de mayor o menor manera, el alcance de todos los supuestos incluidos en el artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social, la conclusión a la que se me conduce es, claramente, que la intención, el propósito, objetivo o deseo del legislador a la hora de regular los accidentes de trabajo, ha sido, y es, cada vez más, brindar una especial, a la vez que amplia, protección a la persona trabajadora.

Si únicamente atendiésemos al tenor literal del precepto, muchos de los supuestos de los que se ha hablado, quedarían excluidos de la consideración de accidente de trabajo. Sin embargo, y pese a que en algunas de las sentencias leídas y comentadas se indica que no se realiza una interpretación extensiva, es fácil apreciar como se intenta dar la más ancha cobertura al trabajador.

Además, no es difícil percibir este ánimo de protección, desde el momento en que se establece una presunción sobre los accidentes ocurridos en tiempo y lugar de trabajo; pues gracias a esta misma, pueden considerarse accidentes de trabajo muchos supuestos, que por las circunstancias en las que se producen, no quedarían de otra forma incluidos en el concepto.

Por otra parte, considero que la indeterminación del precepto, a la vez que la gran cantidad de circunstancias que han de tenerse en cuenta a la hora de calificar un supuesto como accidente de trabajo, puede dar lugar a una inseguridad jurídica nada deseable.

Si bien, hay que entender que se trata de una tarea difícil, si no imposible, la de regular detalladamente cada supuesto; por lo que es comprensible que debemos atender a lo que los jueces y tribunales dicten para cada caso.

8 Bibliografía

Revistas

- TOSCANI GIMENEZ, D. «Las ampliaciones legales del concepto de accidente de trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 161/2014, 2014.

Libros

- CHACARTEGUI JÁVEGA, C., *El concepto de Accidente de Trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo, Albacete, 2007.
- ITURRALDE SESMA, V., *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Tirant lo Blanche, Valencia, 2004.
- PINILLA DE LA PUEBLA, A., *Mutuas de Accidentes de trabajo y Enfermedades profesionales*, La Ley, Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2007.
- ROMERO RÓDENAS, MJ., *El accidente de trabajo en la práctica judicial*, Bomarzo, Albacete, 2015.
- SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., *El accidente in itinere*, Comares, Granada, 1998.

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 29 mayo 2006, AS 2006\3117.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 3ª) de 20 de noviembre 2001, AS 2002\660.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 16 julio 2004, AS 2004\8234.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 24 de febrero, RJ 2014\2771.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de noviembre, JUR 2011\438953.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 27 de febrero de 2008, RJ 2008\1546.

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 4 de octubre de 2012, RJ 2012\10305.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de junio de 2018, RJ 2018\2931.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 29 de septiembre de 1997 RJ 1997\6851.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 19 de enero de 2005, RJ 2005\2534.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 26 de diciembre de 2013, RJ 2014\371.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) 20 de septiembre de 2005 RJ 2005\7331.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 17 de abril de 2018, RJ 2018\1675.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de junio, AS 2014\1862
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19 de enero, AS 2010\1066
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 14 de febrero, AS 2003\2148
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 25 de enero 1999, AS 1999\874.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Social) de 15 de febrero, AS 1995\497.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 23 de junio de 2015, RJ 2015\5533.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 27 de diciembre de 1995, RJ 1995\9846
- Sentencia dictada por la Sala de lo Social de 11 de abril de 2014, AS 2014\1312
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 30 de enero de 2006, AS 2006\798.
- Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de abril de 2001, RJ 2001\4906

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 14 de julio de 2009, JUR 2009\499457.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social) de 25 de octubre, AS 2006\149,
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social), de 23 de octubre de 2018, AS 2019\349
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2005. RJ\2006\534.
- En este mismo sentido se manifiesta el Tribunal Supremo (Sala de lo Social) en la Sentencia de 14 de marzo de 2012, RJ 2012\5429.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 22 de diciembre de 2010, RJ 2011\60.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social) de 7 de marzo de 2000, AS 2000\205.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 15 de junio de 2010, RJ 2010\2705.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 5 de abril de 2018 RJ 2018\1661
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 22 de julio de 2010, RJ 2016\2131.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Social) de 9 de abril, JUR 2008\310642
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 18 de septiembre de 2007, RJ 2007\8446.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª) de 13 de marzo de 2008, RJ 2008\304.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Social) de 12 de septiembre de 2001, AS 2001\3451.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 29 de abril de 2016, AS 2016\1078.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 2 de noviembre de 2010, AS 2011\527.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 20 de febrero de 2006, RJ 2006\739.

- Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 14 de diciembre de 1981, RJ 1981\5081
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de diciembre de 1982, RJ 1982\7877.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 3 de mayo de 1988, RJ 1988\4979